Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante:	**FONDO DE EMPLEADOS FECSA NIT 811.007.533-8**
Demandado:	**LINA MARÍA GUERRA FLOREZ CC N°43.878.279**
Radicado:	05001-40-03-014-**2021-00975-**00
Asunto:	**TERMINA POR PAGO TOTAL**
AUTO:	**Nº 025**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante; este Despacho resolverá previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

> *"…**Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir,** que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante…".*

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

> "*…cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectúe al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas…*"

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proviene de la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvado por la demandada, siendo

explícitos en indicar que la parte ejecutada canceló el total de la obligación que dio origen al proceso (capital y costas procesales) contenida en el titulo ejecutivo adosado con la demanda, siendo claro su contenido, nada obsta para que esta Agencia Judicial, acceda a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **FONDO DE EMPLEADOS FECSA** con **NIT 811.007.533-8** en contra de **LINA MARÍA GUERRA FLOREZ** con **CC N°43.878.279 ,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 C.G.P, por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el titulo adosado con la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELARES consistente en**:**

> *" EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual que percibe LINA MARÍA GUERRA FLOREZ con CC N°43.878.279 al servicio de TECNOQUÍMICAS S.A.S con NIT 890300466-5, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, , prestaciones sociales, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."*

Medida comunicada el 05/12/2022 por oficio n°1191 del 30/11/2022.

TERCERO: Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

CUARTO: Teniendo en cuenta los archivos digitales PDF C1-010 y 011, no hay lugar a devolver depósitos judiciales toda vez que no se reporta consignación alguna para el proceso.

QUINTO: No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, ni desglose de los mismos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 119 del C.G. del P., **se acepta** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, dado que el escrito de terminación se encuentra suscrito por todas las partes.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acd61ca00bf06aeda8130cade82a97e72508052e009a7e4a698fee131a7e507**
Documento generado en 22/03/2023 10:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica